Exp. 280-2017-EPEN-00152
Rc. [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0458

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, y la razón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

social Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00287, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y la aseguradora Seguros Mapfre BHD, representado por su defensa técnica el Lcdo. [redacted], representado en audiencia por la Lcda. [redacted], en contra de la sentencia penal número 282-2022-SSEN-00124, de fecha diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia apelada. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor del Licdo. [redacted]. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 282-2022-SSEN-00124, de fecha 17 de octubre de 2022, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, 49 numeral 1 y letra c), 50, 61 letras a) y c) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de vehículos de Motor, en perjuicio de [redacted] (fallecido), la señora [redacted], y en

representación de sus hijos menores de edad [redacted], Noemil Martínez, [redacted], así como también, la señora [redacted], en representación de su hija menor de edad Marianny; en consecuencia, fue condenado, en el aspecto penal del proceso, a 1 año de prisión correccional (suspendido condicionalmente de manera total); y al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00), en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones cincuenta mil pesos (RD$2,050,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, divididos de la manera siguiente: un millón seiscientos mil pesos (RD$1,600,000.00), divididos en cuatrocientos mil pesos cada uno, a favor de los menores de edad [redacted], Noemil Martínez, [redacted] y Marianny, por el perjuicio causado por la pérdida de su padre; cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), para cada uno de los menores de edad [redacted], Noemil Martínez, [redacted], por los daños físicos recibidos de manera directa en el accidente; ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00) para [redacted], por los daños físicos recibidos de manera directa como consecuencia del accidente. La decisión fue declarada oponible a la entidad aseguradora, Seguros Mapfre BHD, S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00016, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la razón social Seguros Mapfre BHD, S. A., fijado audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A., parte recurrente en el presente proceso; el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de sus hijos menores de edad de iniciales [redacted]. y J. M. M.; [redacted], en representación de su hija menor de edad de inicial M., partes recurridas en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A.,

parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes el recurso de casación de fecha 15 de septiembre de 2023, conclusiones que versan en el siguiente tenor: Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, imputado y tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora; en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00287 de fecha 5 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y luego de admitido, procedan a casar la referida sentencia, y por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte, la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de sus hijos menores de edad de iniciales [redacted]. y J. M. M.; [redacted], en representación de su hija menor de edad de inicial M., parte recurrida en el presente proceso, concluyó

de la manera siguiente: *Primero: Admitir como interviniente a las señoras [redacted] y [redacted], en el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], mediante la instancia de fecha 15 del mes de septiembre del año 2023, en contra de la sentencia de marras objeto del presente recurso. Segundo: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], a favor del nombrado [redacted] y Seguros Mapfre BHD. Tercero: Que condenéis a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. [redacted].*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado y civilmente demandado) y Seguros Mapfre BHD, S. A., (entidad aseguradora), contra la sentencia penal impugnada núm. 627-2023-SSEN-00287, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de septiembre de 2023, debido a que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la corte al confirmar el fallo en el aspecto penal, examinó la decisión de primera instancia y verificó que la misma haya realizado una valoración armónica de los medios de prueba testimoniales y documentales que fueron aportados y acreditados al proceso en pleno respeto al principio de legalidad, por lo tanto, tuvieron efecto probatorio concluyente en esa decisión condenatoria, sin que se advierta falta de motivación en el*

proceso o alguna violación de carácter legal que pudiera dar lugar a la casación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de octubre de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A., proponen el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes expresaron lo siguiente:

> *[…] La Corte a qua no estableció las razones por las cuales descartó los motivos expuestos en el recurso de apelación, por lo que incurre en un fallo manifiestamente infundado, no fue observado que existe una errónea valoración de las pruebas, de manera específica de las pruebas testimoniales, puesto que, el fallo condenatorio se sustenta en las declaraciones de [redacted], quien no pudo establecer cómo ocurrieron los hechos; y en las declaraciones del testigo [redacted], quien indicó que llegó al lugar del accidente luego de ocurrido el accidente, por lo tanto no puede decir como sucedió el impacto; por lo que estas declaraciones resultan ambiguas y no destruyen la presunción de inocencia que le asiste al imputado. Por otra parte, no fue observada la incidencia de la falta de la víctima en la ocurrencia del accidente, ya que esta iba en la motocicleta con 4 personas más, un bulto y una funda de plátanos, lo que no le permitió maniobrar la motocicleta. No fue establecido que el imputado cometiera la falta generadora del accidente, no fue probado que transitara de manera descuidada o temeraria. En otro orden, el monto indemnizatorio resulta desproporcional al daño causado, no es razonable, el tribunal de fondo no justificó debidamente su decisión, esta decisión fue impuesta fuera de los parámetros establecidos por los principios de*

proporcionalidad y razonabilidad, de modo que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño. Debió ser ponderado que iban 5 personas en la motocicleta y no tenían puesto el casco protector, de haberlo hecho las lesiones no hubiesen sido tan fatales.

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] En un primer medio los recurrentes sostienen que la sentencia dictada por el tribunal a quo adolece del vicio de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, debido a que el tribunal condenó al imputado por violación a los arts. 49, 49 literal 1 y letra c, 50, 61 letra a y c de la Ley 241, pero no se probó que el imputado cometiera ninguna falta, ya que no se desprende de las declaraciones del testigo a cargo [redacted], ni se probó la forma en que ocurrieron los hechos, ni la calificación jurídica dada al caso. […] En el motivo 18 de la sentencia impugnada, el Tribunal a quo dijo textualmente lo siguiente: "De la valoración conglobada de los medios de pruebas presentados, el tribunal tiene a bien sentar el siguiente criterio que quedó demostrada más allá de toda duda que el imputado fue quien cometió la falta generadora del accidente, en razón de que éste es quien impacta a las víctimas de repente por detrás, cuando estas iban a bordo de la motocicleta transitando en la misma dirección que el imputado, y por su imprudencia la impacta, donde recibieron daños físicos y morales,

como ha quedado establecido en otra parte de esta decisión por inobservar a la ley como ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que si hubiera obrado con prudencia el accidente pudo haberse evitado, ocasionándoles golpes y heridas a la víctima y daños materiales. Por lo que esto es un indicativo de que él inobservó debidamente la motocicleta que transitaba en la vía por la forma descuidada e inadvertiente que venía conduciendo su vehículo, no pudo maniobrar a tiempo para poder evitar el accidente y es por eso que se vio competido a impactar por la parte trasera a la motocicleta, además porque no le era imprevisible a éste la presencia de la motocicleta, pues no se probó que ésta apareciera de repente o que su conductor estuviese haciendo un uso inadecuado de la vía que incidiera en el accidente. Lo que es notorio que no actuó con la debida cautela creando un riesgo innecesario. Lo que pone de manifiesto que estamos frente a un conductor imprudente y por su imprudencia no solo puso en peligro su vida sino la de las demás personas y propiedades, incurriendo así en una falta, por su imprudencia e inobservancia de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99.19.

"[…] Como se observa, el Tribunal a quo valoró de manera conglomerada no solo las declaraciones de un testigo, sino también todas las pruebas presentadas en el juicio y retuvo de manera clara y precisa que el imputado, ahora recurrente, fue el causante del accidente y que la falta cometida por el mismo consistió en chocar el vehículo de motor conducido por la víctima, provocando la muerte del mismo, por lo que el medio que se examina va a ser rechazado. […] En un segundo medio sostiene que la sentencia

> *apelada no tiene motivación en la indemnización fijada, pues el tribunal fijó un monto elevado como indemnización a pesar de que entendió que había una dualidad de falta. […] El medio que se examina va a ser rechazado, pues los jueces son soberanos para evaluar los daños morales, solo con la condición de que dicha evaluación sea justificada y proporcionada, lo que ocurre en el presente caso, pues la suma de dos millones de indemnización, ante la muerte de la víctima, no es injusta, ni desproporcional. […] En un tercer medio la parte recurrente sostiene que el Tribunal a quo no ponderó la conducta de la víctima como causa contribuyente del accidente, máxime cuando la víctima iba con 4 personas más en una motocicleta diseñada solo para dos personas. […] Como ya se dijo, en el motivo núm. 18 de la sentencia recurrida, el Tribunal a quo juzgó que la causa del accidente se debió de manera exclusiva a la falta cometida por el imputado, por tanto, al no haberle retenido ninguna falta a la víctima, no era necesario examinar la conducta del mismo al momento de fijar el monto de la indemnización.*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a un (1) año de prisión correccional (suspendido condicionalmente de manera total), y al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00), a favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, 49 numeral 1 y letra c),

50, 61 letras a) y c) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de vehículos de Motor, en perjuicio del señor [redacted] (fallecido); en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización por la suma de dos millones cincuenta mil pesos (RD$2,050,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, divididos de la manera siguiente: un millón seiscientos mil pesos (RD$1,600,000.00), divididos en cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) cada uno, a favor de los menores de edad de iniciales [redacted] y M., por el perjuicio causado por la pérdida de su padre; cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) para cada uno de los menores de edad de iniciales [redacted]., y J. M. M., por los daños físicos recibidos de manera directa en el accidente; ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00) para [redacted], por los daños físicos recibidos de manera directa como consecuencia del accidente, y la declaró oponible a la entidad aseguradora, Mapfre BHD, S. A.; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Los recurrentes [redacted] y la entidad aseguradora, Seguros Mapfre BHD, S. A., aluden que la decisión impugnada es manifiestamente infundado, debido a que la Corte *a qua* no estableció las razones por las cuales desestimó los motivos expuestos en el recurso de apelación, en lo relativo a la valoración de las pruebas testimoniales, al resultar estas declaraciones ambiguas y

no destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable, en razón de que el testigo [redacted], no pudo establecer cómo ocurrieron los hechos; y el testigo [redacted] no estuvo presente al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito de que se trata. Asimismo, fue planteado una ausencia de ponderación de la conducta de la víctima, la cual conducía una motocicleta con 4 personas a bordo -sin casco protector-, un bulto y una funda de plátanos, lo que no le permitía maniobrar adecuadamente la motocicleta, siendo esta la causa generadora del accidente, ya que no fue comprobado un manejo temerario o descuidado de parte del imputado.

4.2.1. Con respecto a los reclamos de la parte recurrente resulta oportuno precisar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es,

no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

4.2.2. En igual forma, conviene establecer que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorga a la prueba un valor que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional […].[2] En la especie, la Sala de Casación penal advierte, tras revisar las piezas que conforman el proceso, que con respecto a la valoración de la prueba testimonial el tribunal de la inmediación expresó que le merecieron entero crédito los testimonios de los señores [redacted] y [redacted] debido a la coherencia, precisión y a la ausencia de incredulidad subjetiva que pudiera dar lugar a una falsa incriminación contra el imputado, debido a que el testigo [redacted] detalló que iba saliendo de la entrada de Maranatha, cuando el justiciable le pasó por el lado en una jeepeta y cuando la víctima [redacted] (fallecido), quien era motoconcho, al igual que él, iba entrando a Maranatha sacó la mano para entrar, fue impactado por el imputado en la parte trasera de la

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-01617, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2023.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0016, dictada en fecha 31 de enero de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

motocicleta; mientras que el testimonio de [redacted] corroboró lo declarado por el señor [redacted], acreditando la ocurrencia del hecho al indicar que mientras iba bajando se encontró con el accidente e inmediatamente se detuvo a socorrer a las víctimas.

4.2.3. Al amparo de lo establecido por las pruebas testimoniales anteriormente descritas y del contenido de las pruebas documentales aportadas al proceso, tales como el acta de tránsito, el acta de defunción del imputado [redacted] y los certificados médicos de las víctimas [redacted] y los menores de edad de iniciales [redacted]., y J. M. M., quedó establecido como un hecho probado que: *en fecha 01/04/2016, siendo aproximadamente las 19:30 p.m., ocurrió un accidente de tránsito, próximo a la entrada del sector Maranatha, del municipio de Sosúa, entre los vehículos tipo Jeep conducido por el señor* [redacted], *mientras dicho señor en la referida vía impactó con la parte frontal de su vehículo, la parte trasera de la motocicleta conducida por quien en vida correspondía el nombre de* [redacted]. *[…] ambos conductores transitaban en la misma dirección por la Carretera Luperón en dirección Este a Oeste, específicamente en la carretera Sosúa, Puerto Plata, entrada del sector de Maranatha, Sosúa, lugar donde ocurre la colisión. […] las víctimas recibieron lesiones […].*

4.2.4. La jurisdicción de apelación comprobó, en el ejercicio de su función revisora, que el tribunal de juicio actúo conforme a lo estipulado en el sistema de la sana crítica racional, quedando así demostrado, más allá de toda duda razonable, que el imputado [redacted] cometió la falta generadora del accidente de tránsito, tras impactar repentinamente la parte trasera de la motocicleta en que transitaban las víctimas, constituyendo un indicativo de la conducción descuidada de este el hecho de no haber podido maniobrar su vehículo a tiempo para evitar el accidente, aun cuando no era imprevisible la presencia de la motocicleta en la cual se desplazaban las víctimas; además, no fue demostrado que el hoy fallecido [redacted] se encontrara haciendo un uso inadecuado de la vía pública. De ahí, que esa alzada reflexionara que la alegada falta de la víctima no constituye la causa generadora del accidente.

4.2.5. Sobre el particular, conviene destacar que, si bien, los recurrentes pretenden desmeritar los hechos fijados, validados por la jurisdicción de apelación, aludiendo la inobservancia de la incidencia de la falta de la víctima [redacted] (fallecido) en la ocurrencia del accidente, al exceder la cantidad de pasajeros permitidos y transitar sin el uso de casco protector; resulta que, en principio, el incumplimiento de tales deberes constituyen

contravenciones pasibles de las sanciones propias que estipula la ley que rige la materia; pero, en la especie, en modo alguno incidieron en la causa que da origen al accidente de tránsito; debido a que fue demostrado, que la causa eficiente y generadora del accidente lo constituyó el hecho de que el imputado impactó la parte trasera de la motocicleta en que se desplazaban las víctimas, causándoles daños físicos y morales.

4.2.6. Con respecto a lo decidido, la alzada ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos

lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación[3].

4.2.7. Constituye un criterio constante, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[4] Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la jurisdicción *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al imputado fuera de toda duda legal, sin incurrir en los vicios invocados.

4.3. Los recurrentes plantean, además, que el fallo impugnado es manifiestamente infundado al no haber sido justificados los montos indemnizatorios acordados a favor de las víctimas, los cuales resultan violarios a los principios de proporcionalidad y razonabilidad; la Corte *a qua* para desestimar ese planteamiento estableció que *los jueces son soberanos para evaluar los daños morales, solo con la condición de que dicha evaluación sea justificada y proporcionada, lo que ocurre en el presente caso;* concluyendo así, que *la suma de dos millones de indemnización, ante la muerte de la víctima, no es injusta, ni desproporcional. […]*

4.3.1. En ese sentido, la jurisdicción de apelación validó las razones expuestas por el tribunal de juicio el cual expuso que *[…] ha sido demostrado en la especie conforme los hechos establecidos y probados, que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil, a saber: a. Existencia de una Falta: que lo es el hecho de que con respecto al imputado, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 49, 49 literal 1 y letra c, 50, 61 letra a y c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, lo que constituye una falta por la comisión del hecho punible, prescrito y sancionado*

por la ley; b. Existencia de un Daño: las víctimas querellantes constituidas en actores civiles han sufridos lesiones físicas, daños morales, psicológicos y materiales, conforme a el acta de defunción y los certificados médicos, los cuales están descritos anteriormente. Por lo que ameritan una digna reparación; y c. Vínculo de Causalidad entre la Falta y el Daño: Ha sido establecido que la existencia de los daños sufridos por las víctimas constituidas en actor civil, son una consecuencia directa de la falta cometida por el justiciable, comprobándose en consecuencia el tercer elemento que deben comprobar los jueces al momento de establecer la responsabilidad civil en un proceso, el cual debe ser reparado conforme lo disponen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en consonancia con la magnitud del mismo; y entiende como justa la fijación de una indemnización a cargo de [redacted], por su hecho personal en calidad de conductor, al pago de una indemnización ascendente a la suma dos millones cincuenta mil pesos (RD$2,050,000.00), a favor de los señores [redacted], y en representación de sus hijos menores de edad [redacted]. Así como también, la señora [redacted], en representación de su hija menor de edad M., divididos de la manera siguiente: un millón seiscientos mil pesos (RD$ 1,600,000.00), divididos en cuatrocientos mil pesos cada uno, a favor de los menores de edad [redacted]., y M., por el perjuicio causado por la pérdida de su padre; Cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) para cada uno de los menores de edad [redacted]., por los daños físicos recibidos de manera directa en el accidente; ciento

cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00) para [redacted]*, por los daños físicos recibidos de manera directa a consecuencia del accidente.*

4.3.2. En el caso, resulta pertinente recordar el criterio de que *los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;*[5] lo cual no ocurre, puesto que, los montos indemnizatorios fijados por el tribunal de juicio y validados por la jurisdicción de apelación fueron determinados conforme a la magnitud de los daños sufridos por las víctimas envueltas en el accidente de tránsito, a consecuencia de la falta personal cometida por el recurrente [redacted]; por lo cual esta alzada se encuentra conteste con el fallo atacado.

4.3.3. Los razonamientos antes expuestos permiten determinar que el acto jurisdiccional cuestionado no adolece de las violaciones denunciadas, por lo cual no puede ser calificado como manifiestamente infundado, debido a que la Corte *a qua* dio respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas,

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1100, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, presentando, en todo momento, un discurso completo para dar contestación a los medios de los apelantes, hoy recurrentes en casación, y que permite conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el recurso que le apoderó. Todo esto, mediante una sólida argumentación jurídica que cumple, visiblemente, con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en tal sentido, procede desestimar el recurso objeto de examen.

4.3.4. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas penales del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, y declarar la oponibilidad de la decisión a intervenir a la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S. A., dentro de los límites de la póliza de seguros.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Mapfre, BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00287, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

> **Segundo:** Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas penales del proceso, y ordena la distracción de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado.
>
> **Tercero:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S. A., dentro los límites de la póliza de seguros.
>
> **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]